

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



te el término de nueve años, que se contarán por la fecha en que se firme, prorrogables por tres años más á juicio del Gobierno.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto en Caracas, á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—*Martín J. Sanavria.*—*Aquilino Orta.*"

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 16 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramíres.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24 de la ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanavria.

3856.

Resolución de 1º de junio de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Juan José Quintero.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de junio de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Juan José Quintero, de diez hectáreas cuadradas de terrenos de labor, y treinta centésimos de legua cuadradas de terrenos de cría, situados en el Municipio Aparición, Distrito Ospino del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3857

Ley de 2 de junio de 1887 sobre moneda nacional.—Deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879, número 2.137, que deroga el de mayo de 1871, número 1741.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes, ó centésimos.

Art. 4º El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62; otra de 155; otra de 310, y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pe-



sará 6 gramos, 45.161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes, pesará un gramo 61.290.

Art. 5º. El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de 4 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de 100 partes con diez gramos de peso cada una, otra de 200 partes con 5 gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una, y otra de 1.000 partes con peso de un gramo cada una.

Art. 6º. Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares, con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares, con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares, con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares, con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares, con el peso de un gramo 61.290.

Art. 7º. Conforme al artículo 5, las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares, de 900 milésimos de ley y 25 de gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar," de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y dos gramos 50 centésimos de peso; y

La pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo de peso.

Art. 8º. La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de Oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.

La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.

La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.

La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.

La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de Plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.

La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.

El "Bolívar," 23 milímetros.

La pieza de 50 céntimos de bolívar, 18 milímetros; y

La pieza de 20 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º. El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata, será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador;" y en el reverso, las armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela," al rededor; llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo, el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará con las condiciones de la presente ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de ménos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares, hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares, hasta 2 milésimos; y

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata, será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.



En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar, hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 20 centésimos de bolívar, hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de más ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos, en las monedas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14. Se acuñarán 8.323.628 bolívares en moneda de plata de 900 milésimos de ley, correspondientes á 3 bolívares 75 céntimos por cada habitante.

Art. 15. Se acuñarán 2.774.542 bolívares en moneda de plata de 835 milésimos de ley, que corresponden á 1 bolívar y 25 céntimos por cada habitante.

Unico. En lo sucesivo el Congreso Nacional fijará la cantidad de moneda de plata que convenga acuñar según lo requieran la mayor actividad de las transacciones y las consiguientes necesidades de la circulación.

Art. 16. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de 5 bolívares, 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, 50 céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de níquel de uno y de 2 y medio centavos acuñadas conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar respectivamente. Los centavos de cobre nacionales, circularán, con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 17. Las monedas acuñadas conforme á esta ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 18. Las monedas de plata acuñadas en conformidad con la presente ley, con el Decreto de 11 de mayo de 1871, con la ley de 23 de marzo de 1857, y con la ley de 31 de marzo de 1879, son de obligatorio recibo por los particulares, así:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos, hasta la cantidad de 50 bolívares; y

La de níquel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pago.

Art. 19. Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que exista entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 20. Siendo la unidad monetaria nacional el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Bolívares y en céntimos de Bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, escritura, obligación, cuenta, ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 21. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 22. La moneda de oro, perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 24. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el



duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 26. Se deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879 y las resoluciones contrarias á esta ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional en Caracas, á 27 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

V. Ibarra.

3858

Ley de 3 de junio de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Pablo Vicente Pérez, para el establecimiento de una fábrica de cerveza.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en dos de los corrientes, entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, y el ciudadano Pablo Vicente Pérez, sobre fabricación de cerveza, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte; y por la otra, Pablo Vicente Pérez, vecino de esta ciudad y mayor de veinte y un años, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º Pablo Vicente Pérez, se compromete á establecer en el punto que le convenga del Distrito Federal ó de los Estados Guzmán Blanco y Carabobo, la fabricación de la cerveza, montando al efecto las oficinas correspondientes con todas las máquinas y aparatos necesarios para dicha fabricación y el consiguiente expendio del artículo.

Quedan á salvo los derechos de terceros vigentes hoy, á quienes se hayan hecho por el Poder Ejecutivo algunas concesiones bajo este ramo.

Art. 2º. Esta fabricación se extenderá á todas las clases de cerveza, y quedan comprendidas desde luego, tanto la fresca como la conservable y las de cualesquiera otros tipos ó especie que á bien tuviere el contratista, de conformidad con los mejores sistemas empleados hasta ahora.

Art. 3º El contratista se obliga á ofrecer al consumo estas cervezas, por un precio menor del que tengan las que se importen del extranjero, de modo que esta higiénica bebida pueda competir en cuanto sea posible, con las alcohólicas del país.

Art. 4º. Dentro de ocho meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal, deberá estar en ejercicio la oficina venezolana de cervecería; pero si no lo estuviere, el Gobierno podrá prorrogar ese término por cuatro meses más.

Art. 5º. El Gobierno permitirá que por las Aduanas de la República, se importen, libre de todo derecho arancelario, las máquinas, enseres, utensilios, envases de madera y de porcelana, así como también la cebada maltada y el lúpulo necesarios para la fabricación de la cerveza, previo en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Art. 6º La duración de este contrato se fija en diez años, que empezarán á contarse desde la fecha expresada en el artículo 4º.